

Expediente Núm. 142/2008  
Dictamen Núm. 141/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de junio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por ....., como consecuencia de las lesiones sufridas tras una caída en los rescoldos de la hoguera de San Juan.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de enero de 2008, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en los rescoldos de la hoguera de San Juan.

En su escrito manifiesta que el día 23 de junio de 2006 participaba en la fiesta del día de San Juan, organizada por el Ayuntamiento de Corvera de

Asturias, entre cuyas actividades figura el encendido de la hoguera, y que estuvo en compañía de unos amigos hasta las 8 de la mañana del día 24, hora en que decidieron retirarse a sus domicilios.

Dice que “cuando abandonaba el lugar (...), al pasar junto a los restos de la hoguera que aparentemente estaban apagados, y sin señalización alguna de peligro o vallas protectoras para impedir el paso, perdió el equilibrio y cayó sobre los mismos, resultando que bajo las cenizas se mantenían rescoldos vivos y a alta temperatura”, ocasionándole “importantes quemaduras” por las que fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital “X”, y posteriormente en el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital “Y”.

Señala que en el Servicio de Cirugía Plástica se le diagnosticaron quemaduras graves en rodillas, ambos antebrazos y flanco abdominal y que permaneció hospitalizado hasta el día 12 de julio de 2006, en el que se le da de alta pautándole curas en centro de salud y revisiones posteriores. Añade que estuvo de baja laboral hasta que se le dio el alta por mejoría, con posibilidad de trabajar, con fecha 22 de septiembre de 2006, aunque debió continuar con tratamientos rehabilitadores y cicatrizantes hasta el 13 de septiembre de 2007, en que es dado de alta por el servicio que la atendía, con secuelas cicatriciales y de pigmentación en antebrazo izquierdo y ambas rodillas, así como cicatriz en el muslo izquierdo.

Considera que dichas lesiones “tienen su causa en una negligente conducta de los servicios o empleados del Ayuntamiento de Corvera encargados de la vigilancia y apagado de la hoguera popular, así como por la falta de debida señalización de cualquier peligro derivado del fuego, existiendo una evidente relación causa efecto entre dicha conducta y el resultado lesivo finalmente producido”.

Solicita una indemnización de treinta mil trescientos nueve euros con treinta y cinco céntimos (30.309,35 €), importe resultante de la suma de 19 días de baja hospitalaria, a razón de 60,34 €/día; 102 días de baja impeditivos, a 49,03 €/día; 325 días de baja no impeditivos, a 26,40 €/día; 18 puntos de perjuicio estético medio, a 712,58 €/punto, incrementado todo ello en un 10%

de factor de corrección. Realiza la valoración utilizando el baremo establecido para supuestos de accidentes con ocasión de la circulación de vehículos a motor.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) informe de alta del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital "Y", de 12 de julio de 2006, en el que consta como fecha de ingreso el día 24 de junio de 2006, por "quemaduras en rodillas, antebrazo derecho y placa en antebrazo izdo."; b) informe de consulta en el mismo Servicio, de 13 de septiembre de 2007, según el cual el reclamante "presenta secuelas cicatriciales y de pigmentación en antebrazo izquierdo y ambas rodillas"; c) parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 22 de septiembre de 2006, en el que se señala como causa de la misma "mejoría permite trabajar", y en el que consta como fecha de la baja el 24 de junio de 2006, por "accidente no laboral"; d) varias fotografías.

**2.** Con fecha 28 de enero de 2008, el Secretario del Ayuntamiento de Corvera de Asturias notifica al reclamante, entre otros extremos, la fecha de recepción de su solicitud en el registro municipal, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.

**3.** Mediante escrito de 16 de enero de 2008, el Secretario del Ayuntamiento solicita a la Policía Municipal y al Departamento de Cultura que informen sobre si tienen constancia de los hechos y de las medidas de seguridad previstas para la vigilancia y control de la hoguera de San Juan, y a este último Servicio, además, si existe un seguro complementario para el desarrollo de esta actividad.

**4.** El día 29 de febrero de 2008, el Jefe de Policía informa que no tienen constancia de los hechos denunciados y que "el control de la hoguera durante la quema, el cierre al público del entorno y la limpieza posterior ha sido

efectuado, en todos los casos, por personal de la Sección de Obras y Servicios". Añade que "efectuadas averiguaciones con respecto de los hechos denunciados, resulta que (el reclamante) se encontraba solo en el entorno de la hoguera, al parecer en estado de embriaguez, y fue observado mientras caminaba, también solo, desde tal lugar hasta el núcleo urbano de Las Vegas"; que "la finca donde se ubica tradicionalmente la hoguera está perfectamente delimitada mediante un vallado fijo, puesto que se corresponde con un área recreativa", y que "la finca en cuestión ha sido pisada por miles de personas durante los últimos ocho años, en los que se ha celebrado tal festejo, sin que se conozca ninguna caída".

5. Mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2008, el Secretario Municipal solicita al Encargado de Obras y Servicios informe sobre las "medidas de seguridad (...) previstas para la vigilancia y control de la hoguera de San Juan".

6. Con fecha 11 de marzo de 2008, el Encargado de Obras y Servicios indica que las actuaciones realizadas por su Departamento en la hoguera de San Juan de 2006 consistieron en la "construcción de la figura que se pretendía quemar, vallado perimetral del entorno de la hoguera y encendido de la misma" y que por parte del personal de ese departamento "nunca se procedió a la vigilancia de la quema de la hoguera".

7. El día 28 de abril de 2008, el Coordinador del Gabinete de Comunicación informa sobre sus funciones en la preparación y celebración de la "Foguera de San Juan", que incluían, entre otras, "abastecimiento de agua desde las instalaciones del Náutico Ensidesa y asegurar la presencia del camión de bomberos de Arcelor, que habría de permanecer en las proximidades de la hoguera desde las 23:30 horas, media hora antes del inicio de la quema de la misma"; que no tiene constancia de más incidencias que de la desconexión del generador; que desconoce las medidas de vigilancia y control de la hoguera, y

que las actividades municipales están cubiertas por el seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento, suscrito con la compañía que indica.

**8.** Con fecha 30 de abril de 2008, el Encargado General de Obras amplía el informe emitido con anterioridad señalando “que el vallado perimetral que se instaló para la celebración de la hoguera de San Juan, 2006, y que consistía en estacas sujetas entre sí mediante cintas de señalización (rojas y blancas), además de alguna valla municipal, fue retirado el día 26 de junio. La quema de la hoguera se produjo la noche del 23 al 24 de junio”.

**9.** Con fecha 5 de mayo de 2008, la Asesora Jurídica emite informe sobre la reclamación en el que, con cita de jurisprudencia, sostiene que el vallado perimetral de la hoguera mediante “una cinta” está dirigido a impedir el paso por la zona así acotada, por lo que el daño se produjo exclusivamente por la conducta de la víctima. Refiere asimismo que, según un manifiesto emitido por uno de los grupos cuya actuación estaba prevista, a las 4:15 horas ya no quedaba público en el recinto de la fiesta. Por último, entiende que “no hay pruebas concluyentes sobre el lugar de la caída, ni sobre las circunstancias en que se produjo”.

**10.** El día 9 de mayo de 2008, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de diez días pueda obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, cuya relación se le indica, y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta que el interesado compareciera en el referido trámite.

**11.** Con fecha 17 de junio de 2008, la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación por falta del nexo causal necesario, ya que “según manifiesta el interesado la caída se produjo a las 8:00 horas de la mañana, es decir, a plena luz del día, cuando se podía percibir perfectamente el lugar

donde se encontraban los restos de la hoguera, así como su delimitación perimetral./ No se ha aportado informe del ingreso y atención primaria en el Hospital `X`, de donde fue trasladado al Hospital `Y`, en el que constarían las condiciones en que se encontraba el paciente./ Todo ello lleva a la conclusión de que “los hechos denunciados, si así se hubieran producido, no pueden ser imputados a negligencia de los servicios municipales, sino exclusivamente a la conducta del interesado”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de junio de 2008, registrado de entrada el día 1 de julio de 2008, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado

activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de enero de 2008, habiéndose determinado el alcance de las secuelas el día 13 de septiembre de 2007, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias el día 2 de enero de 2008, advertimos que, a la fecha de emisión de este dictamen el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa ha sido sobrepasado. Sin embargo, nada impide la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a

los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”, de modo que, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, la Ley dispone en casos como el que nos ocupa, en el que por el vencimiento del plazo ha operado el silencio negativo, que la resolución expresa posterior se adopte “por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio” (artículo 43.4, letra b) de la referida LRJPAC).

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),



establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos al caer en los rescoldos de la hoguera de San Juan.

Consta en el expediente el informe de alta del centro sanitario público en el que el interesado permaneció hospitalizado, por quemaduras, desde el día 24 de junio de 2006, así como un informe sobre las secuelas que presenta. De ambos, resulta que el reclamante sufrió el día 24 de junio de 2006 quemaduras en rodillas y ambos antebrazos, quedándole secuelas en antebrazo izquierdo y ambas rodillas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar en primer lugar si el daño es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El interesado manifiesta que el día 23 de junio de 2006 participó en la fiesta del día de San Juan, entre cuyas actividades programadas figuraba el encendido de la hoguera, y que estuvo en compañía de unos amigos hasta las 8 de la mañana del día 24, hora en que decidieron retirarse a sus domicilios. Al abandonar el lugar, dice, “al pasar junto a los restos de la hoguera que aparentemente estaban apagados, y sin señalización alguna de peligro o vallas protectoras para impedir el paso, perdió el equilibrio y cayó sobre los mismos, resultando que bajo las cenizas se mantenían rescoldos vivos y a alta temperatura”.

Sin embargo, no aporta prueba alguna de los hechos que relata. Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque diéramos por probados los presupuestos de hecho alegados por el reclamante, la conclusión del presente dictamen no cambiaría.

El perjudicado sostiene que las lesiones que padece “tienen su causa en una negligente conducta de los servicios o empleados del Ayuntamiento de Corvera encargados de la vigilancia y apagado de la hoguera popular, así como por la falta de debida señalización de cualquier peligro derivado del fuego, existiendo una evidente relación causa efecto entre dicha conducta y el resultado lesivo finalmente producido”.

La realización de las tradicionales hogueras de San Juan conlleva los riesgos inherentes al fuego, que se incrementan con la alta participación de ciudadanos que, con ánimo festivo, acuden a las mismas para cumplir los rituales que existen en torno a ellas. Hogueras de este tipo exigen la adopción de las oportunas medidas de seguridad a cargo de los organizadores, en este caso, del Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

En este sentido, figuran en el expediente varios informes relativos a la actuación de la Administración municipal en la hoguera de San Juan que consignan diversos aspectos relativos a la organización de la misma. Ciñéndonos al examen de las medidas de seguridad adoptadas, tanto durante la quema como con posterioridad a la misma, hay que poner de relieve que los informes dejan constancia de que se encargó el abastecimiento de agua y se aseguró la presencia de un camión de bomberos en las proximidades de la hoguera; de que se realizó el vallado perimetral de ésta, mediante estacas sujetas entre sí con cintas de señalización (rojas y blancas) y algunas vallas complementarias, y de que el vallado se retiró el día 26 de junio de 2006, es decir, dos días después del fuego.

De las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por el Ayuntamiento y que no han sido desvirtuadas por el reclamante -que no presentó ninguna-, resulta que se adoptaron medidas de seguridad acordes con la organización de una hoguera como la tradicional de la noche de San Juan y que los rescoldos de la quema estaban señalizados y vallados en el momento en que el perjudicado sostiene haber caído sobre ellos.

Además, el interesado reconoce haber participado en la fiesta, por lo que debía conocer el motivo del vallado, que no era otro que eliminar el riesgo de quemaduras. Si consciente de ese riesgo, animado acaso por el espíritu festivo, traspasó voluntariamente la zona vallada asumiendo la posibilidad de padecer algún percance, él es el único responsable de las consecuencias de su conducta, por lo que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.